

Otorgan beneficio de Aguinaldo por Fiestas Patrias a los funcionarios y servidores nombrados, contratados y obreros permanentes y eventuales, que presten servicios al Estado bajo cualquier régimen laboral

DECRETO LEY N° 25610

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Otórgase el beneficio de Aguinaldo por Fiestas Patrias a los Funcionarios y servidores nombrados, contratados y obreros permanentes y eventuales, que prestan servicios al Estado bajo cualquier régimen laboral; así como a los pensionistas comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117 y de los Decretos Leyes N°s. 19846, 20530 y 22150.

Artículo 2°.- El monto del Aguinaldo por Fiestas Patrias será equivalente a una Remuneración Total Permanente percibida por el funcionario o servidor al mes de junio del año en curso, sin que en ningún caso sea mayor de CIENTO CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 150.00) ni menor de SETENTIDOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 72.00).

En armonía con lo dispuesto por el Artículo 8°, inciso a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Remuneración Total Permanente está constituida por: Remuneración Principal, Transitoria para Homologación, Bonificación Personal, Bonificación Familiar y Refrigerio y Movilidad.

Para el otorgamiento del aguinaldo al personal comprendido en la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se tomará como referencia el Monto Unico de Remuneración Total a que se refiere el Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Artículo 3º.- La percepción del Aguinaldo por Fiestas Patrias que se dispone en el presente Decreto Ley es incompatible con cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública donde labora el funcionario, servidor u obrero en cuyo caso podrá elegir el más favorable.

Para el Magisterio Nacional el beneficio por Aguinaldo se calculará de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.

Artículo 4º.- Tendrá derecho a percibir el Aguinaldo por Fiestas Patrias el personal señalado en el Artículo 1º del presente Decreto Ley siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Estar laborando en el mes de julio, o en el uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refieren los Decretos Leyes N°s. 22482 y 18846.

b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses al momento de percibir el beneficio. Si no contara con el tiempo referido de tres meses para recibir el íntegro del aguinaldo, ésta se abonará en forma proporcional a los meses laborados.

Artículo 5º.- Los pensionistas a cargo del Estado percibirán los montos dispuestos en el Artículo 2º del presente Decreto Ley. Para el casos de los cesantes no nivelables el Aguinaldo se determinará de manera proporcional al tiempo de servicio laborado.

Artículo 6º.- El aguinaldo por Fiestas Patrias que se aprueba en el presente Decreto Ley, también es de aplicación a los trabajadores que presten servicios personales en los proyectos por administración directa a cargo del Estado. El egreso será financiado con cargo a los proyectos respectivos.

Artículo 7º.- Los funcionarios, servidores y pensionistas de la Administración Pública recibirán el Aguinaldo por Fiestas Patrias en una sola repartición pública, correspondiendo otorgarla a aquella que abona los incrementos por costos de vida.

Para el caso de los trabajadores con regímenes propios de carrera que ocupen cargos directivos, percibirán únicamente el monto que resulte de aplicar lo dispuesto por el Artículo 2º del presente dispositivo

El personal declarado excedente por aplicación del Decreto Supremo N° 166-91-PCM también percibirá el aguinaldo por Fiestas Patrias dispuesto por el presente Decreto Ley.

Artículo 8°.- Las Sociedades de Beneficencia Pública del Grupo I financiarán los egresos que genere el presente Decreto Ley con cargo a sus propios recursos. Para el caso de los Gobiernos Locales se regirán de acuerdo a lo señalado en el Artículo 86° de la Ley N° 25388.

Artículo 9°.- El aguinaldo por Fiestas Patrias para el personal militar y policial deberá ajustarse a los montos dispuestos por el Artículo 2° del presente Decreto Ley. Para el cálculo se tomará como referencia el Total de percibos con excepción del racionamiento.

Artículo 10°.- Para el cálculo del Aguinaldo por Fiestas Patrias dispuesto por el presente Decreto Ley no se tomará en cuenta, en ningún caso, las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE 021-PCM/92, Decreto Ley N° 25458, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional y/o diferencial.

Artículo 11°.- Los recursos para la atención del Aguinaldo por Fiestas Patrias se afectarán a las asignaciones 01.16 y 05.04 "Aguinaldos", del Clasificador por Objeto del Gasto según corresponda.

Artículo 12°.- El costo del Aguinaldo por Fiestas Patrias no estará afecto al descuento del FONAVI.

Artículo 13°.- No están comprendidos en el presente Decreto Ley las reparticiones que por Negociación Colectiva, vienen otorgando montos por el concepto de Aguinaldo con igual o diferente denominación, bajo responsabilidad de los Directores Generales de Administración o de quienes hagan sus veces.

Artículo 14°.- Autorízase a las Direcciones Generales del Presupuesto Público y del Tesoro Público a calendarizar y girar respectivamente, los recursos necesarios para la atención de lo dispuesto por el presente Decreto Ley.

Artículo 15°.- Déjase en suspenso las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 16°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

ALBERTO VARILLAS MONTIENEGRO
Ministro de Educación

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior Turismo, e Integración.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

JORGE LAU KONG
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 8 de julio de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas